

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1027

Panamá, 31 de Agosto de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La firma forense Camaño & Co, en nombre y representación de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, emitida por el **Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

**A.** EL artículo 2 (numeral 17), de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, que modifica la Ley 14 de 1993, "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", que en su orden, establecen que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre deberá conocer de las denuncias que se presentan contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la ley que regula el transporte público;

**B.** Los artículos 14, 24, 28, 33b y 36, de la Ley 14 de 1993, reformada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", que establece entre otras cosas, que la Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre; que el Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que les confiere el Contrato de Concesión definitiva, siempre que cumpla con las obligaciones emanadas del contrato; que son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, Rutas, piqueras o zonas de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones, cuando estas pongan en riesgo la prestación segura del servicio público de transporte, la ejecución del concesionario de una falta grave establecida en la ley o el reglamento que ponga

en riesgo la prestación segura del servicio de transporte, el aumento unilateral y comprobado de las tarifas por parte del concesionario, la prestación del servicio con vehículos que no cumplen con las medidas de seguridad, mantenimiento, reparaciones mecánicas y físicas, la suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada; que en los casos de cancelación del certificado de operación por alguna de las causales establecidas en la ley, la Autoridad podrá abstenerse de reasignarlo a la concesionaria respectiva; no obstante, esta última tendrá el término de noventa días hábiles, para asignar una unidad al certificado que corresponda; que el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales conlleva la imposición de sanciones disciplinarias establecidas en el reglamento interno, y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre está facultada para cancelar en cualquier momento, los certificados de operación o los cupos por la causales descritas en la ley (Cfr. fojas 10 a 15 del expediente judicial);

C. Los artículo 5, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, "Por la cual se regula la concesión de certificados de operación" que establecen entre otras cosas, que los certificados de operación, solamente podrán ser cancelados cuando se incurra en actividades delictivas en la que estuviere vinculado el vehículo o la participación dolosa del conductor, el uso indebido de la exoneraciones y subsidios que se le otorguen al transportista y en perjuicio del fisco; el operar el vehículo sin póliza de seguro establecida en la ley, que de manera reiterada se niegue a prestar el servicio; que para que la Autoridad cancele un certificado de operación, por solicitud de la concesionaria; esta deberá contar con un reglamento disciplinario interno, revisado y registrado en la autoridad y en la cual aparezca como sanción, la cancelación, que esa solicitud de cancelación deberá ser previamente autorizada por resolución de la Junta Directiva, según corresponda, de la concesionaria; y que para que proceda la

cancelación del certificado de operación por incurrir en actividad delictiva en la que estuviese y se compruebe su participación, sólo se aplicará cuando exista sentencia ejecutoriada, en donde se hubiese penado al concesionario del certificado de operación; (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial) y;

D. Los artículos 45, 51, 52, 65, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que establecen, entre otras cosas, que el peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso, y cuando el proceso se paralice por un término de tres meses o más, debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto; que los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación de debido proceso legal; que cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquella sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso.**

Conforme está sentado en autos, el dieciséis (16) de julio de 2014, la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, cuyo representante legal es Noriel López, presentó al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, una solicitud de cancelación de un

grupo plural de los Certificados de Operación a saber: 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901, 4B-902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915 y 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625, 9B-626, emitidos para operar en la Ruta Santiago-David y viceversa, supuestamente otorgados en franca violación a la Ley y en perjuicio de los intereses de la sociedad (Cfr. foja 89-92 del expediente judicial).

Así las cosas, de acuerdo con la solicitante la emisión de veinte (20) certificados de operación a favor de personas naturales y jurídicas fueron otorgados en franca violación a la ley y en perjuicio de la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, toda vez que, la empresa mantiene el derecho primario para explotar la Ruta Santiago-David y viceversa, conforme a la cláusula quinta de la Transacción de veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002), refrendada por el entonces Director General de esa entidad, Doctor Pablo Quintero Luna (Cfr. 90-92 del expediente judicial).

En atención a este hecho, solicitó se realizara una investigación detallada de quién y quienes se beneficiaron con la precitada emisión de cupos y si cumplieron con los requisitos de ley; se ordenara la cancelación de los citados Certificados de Operación que fueron otorgados para operar en la Ruta Santiago-David y viceversa y, en su defecto, se emitan los veinte (20) certificados de operación a favor de **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, con fundamento en la cláusula quinta de la Transacción de veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002).

En ese orden de ideas, y como resultado de la solicitud de cancelación de un número plural de Certificados de Operación presentada por la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la **Resolución OAL-373 de 9**

de junio de 2017, acusada de ilegal, en la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** cada una de las resoluciones que expiden los siguientes certificados de operación:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
634565	4B-898	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085684
BC2171	4B-899	TRANSPORT E NIKITO, S.A.	2443400001811271	Terminales David-Panamá S.A	<b>1107508</b>
760026	4B-900	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A	<b>1085691</b>
826655	4B-901	HUMBERTO MARRONI DE GRACIA	4-67-936	Terminales David-Panamá S.A	<b>1107506</b>
760027	4B-902	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A	<b>1085682</b>
753471	4B-903	HECTOR MANUEL SOBERON SANTOS	4-125-1644	Terminales David-Panamá S.A	1107507
773544	4B-904	TRANSPORT E Y TURISMO AYB, S.A.	12684440001597126	Terminales David-Panamá S.A	1085743
793207	4B-907	JAIME JENETH QUINTERO SANTAMARIA	4-126-2598	Terminales David-Panamá S.A	1107494
826531	4B-909	JOSE MANUEL GUERRA GALVEZ	4-180-283	Terminales David-Panamá S.A	1086195
827116	4B-915	EIRA DEL ROSARIO VEGA	4-153-554	Terminales David-Panamá S.A	1107509
812644	9B-617	JULIO CÉSAR ALI PINZÓN	4-142-787	RUVISA	1107499
472998	9B-618	ERIK DARIO PEREZ PINEDA	4-700-2345	RUVISA	1107500
959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504
962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
978882	9B-621	ALBERTO GARIBALDO PINEDA	9-132-957	RUVISA	1107502

483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107551
957854	9B-623	EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR	9-81-2752	RUVISA	1107496
501907	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
<b>957953</b>	<b>9B-625</b>	<b>PABLO ANTONIO NIETO NAVARRO</b>	<b>9-701-182</b>	RUVISA	<b>1107498</b>
954815	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	<b>9-92-38</b>	RUVISA	<b>1107505</b>

**SEGUNDO: CANCELAR** cada uno de los certificados de operación expedido en detrimento de las normas legales, los cuales son los siguientes:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
634565	4B-898	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085684
BC2171	4B-899	TRANSPORT E NIKITO, S.A.	2443400001811271	Terminales David-Panamá S.A.	<b>1107508</b>
760026	4B-900	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	<b>1085691</b>
826655	4B-901	HUMBERTO MARRONI DE GRACIA	4-67-936	Terminales David-Panamá S.A.	<b>1107506</b>
760027	4B-902	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	<b>1085682</b>
753471	4B-903	HECTOR MANUEL SOBERON SANTOS	4-125-1644	Terminales David-Panamá S.A.	1107507
773544	4B-904	TRANSPORT E Y TURISMO AYB, S.A.	12684440001597126	Terminales David-Panamá S.A.	1085743
793207	4B-907	JAIME JENETH QUINTERO SANTAMARIA	4-126-2598	Terminales David-Panamá S.A.	1107494
826531	4B-909	JOSE MANUEL GUERRA GALVEZ	4-180-283	Terminales David-Panamá S.A.	1086195
827116	4B-915	EIRA DEL ROSARIO VEGA	4-153-554	Terminales David-Panamá S.A.	1107509
812644	9B-617	JULIO CÉSAR ALI PINZÓN	4-142-787	RUVISA	1107499
472998	9B-618	ERIK DARIO PEREZ PINEDA	4-700-2345	RUVISA	1107500

959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504
962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
978882	9B-621	ALBERTO GARIBALDO PINEDA	9-132-957	RUVISA	1107502
483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107551
957854	9B-623	EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR	9-81-2752	RUVISA	1107496
50197	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
<b>957953</b>	<b>9B-625</b>	<b>PABLO ANTONIO NIETO NAVARRO</b>	<b>9-701-182</b>	RUVISA	<b>1107498</b>
958415	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	9-92-38	RUVISA	1107505

**TERCERO: ABSTENERSE** de reasignar los certificados de operación descritos en el resuelve primero de esta resolución, a la concesionaria respectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

**CUARTO: ADVERTIR** que en contra de la presente resolución, se podrá interponer el recurso de reconsideración y/o apelación, dentro de lo cinco días hábiles siguientes a la notificación.

...” (Cfr. fojas 24-56 del expediente judicial).

#### **IV. Posición de la parte actora**

Así las cosas, debido a la disconformidad del accionante con el acto administrativo, contenido en la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, la firma forense que actúa en representación del demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución JD-34 de 25 de julio de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo impugnado y notificada mediante Edicto 177, fijado el dos (2) de agosto y desfijado el nueve (9) de agosto de 2017, agotando así, la vía gubernativa (Cfr. fojas 62-87 del expediente judicial).

En ese sentido, los apoderados judiciales de señor **Pablo Antonio Nieto Navarro** acudieron a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en el acto administrativo **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017** y en la que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre canceló el Certificado de Operación 9B-625, para prestar el servicio de transporte terrestre público colectivo de pasajeros, en la RUTA David-Santiago y viceversa, afiliada a la prestataria u organización de transporte RUVISA S.A (Cfr. foja 5-7 del expediente judicial).

Al respecto, los apoderados judiciales del demandante indicaron, entre otras cosas, que mediante la **Resolución 117498 de 27 de junio de 2014**, el Departamento de Concesiones de la Entidad, otorgó una concesión a favor del señor **Pablo Antonio Nieto Navarro**, por medio del Certificado de Operación 9B-625, en la unidad vehicular identificada con Placa Única: 957953, Color Blanco, Marca Toyota, Modelo Coaster, Tipo Ómnibus, año: 2008, Motor 1HZ-0579682, Carrocería: JTGFB518401025924, Capacidad: 30 pasajeros o asientos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indicaron que su mandante para la solicitud de adjudicación de la Concesión, cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, en la Ruta David-Santiago y viceversa, amparado por el Certificado de Operación 9B-625, afiliado a la prestataria RUVISA (Cfr. 8 del expediente judicial).

Igualmente indicaron, que la solicitud de cancelación contra los Certificados de Operación fue admitida y sustanciada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pese a que la sociedad TRANSCHIVER, S.A., no ha sido

prestataria u operaria, para la ruta de David-Santiago y viceversa, por lo que carecía de legitimación activa para petitionar ante dicha autoridad (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Señalaron además, que pese a los descargos respecto a la solicitud de cancelación del Certificado de Operación 9B-625, en donde se afirmó que al accionante y la prestataria de transporte **RUVISA, S.A.**, cumplieron con los requisitos de Ley, para la solicitud de la concesión y otorgamiento del referido certificado de Operación 9B-625, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a revocar y cancelar a petición de la sociedad **TRANSCHIVER, S.A.**, un número plural de Certificados de Operación, entre esos el de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, cuyo derecho de concesión para operar en la Ruta David-Santiago y viceversa le fue conferido mediante la Resolución 1107495 de 27 de junio de 2014, por el Departamento de Concesiones de la Entidad demandada (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Concluyeron indicando, que las razones esbozadas por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para acceder a cancelar y revocar los Certificados de Operación, entre estos, el 9B-625, otorgado al señor **Pablo Antonio Nieto Navarro**, no se ajustan a las causales que establecen la Ley 33 de 28 de julio de 1999, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, por lo que la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, debe ser declarada nula, por ilegal (Cfr. foja 10 del expediente administrativo)

#### **V. Posición de Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANSCHIVER S.A.). Llamado como Tercero en el Proceso.**

En otro orden de ideas, la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANSCHIVER S.A.)**, presentó su oposición a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, en la

que, entre otras cosas, negaban todas las pretensiones de la parte actora, la solicitud especial, y las supuestas disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, así como las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora y el derecho invocado (Cfr. foja 151-152 de expediente judicial).

**VII. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento el acto acusado de ilegal, el cual señala claramente en su parte motiva que los Certificados de Operación expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para junio de 2014, **no cumplieron con los requisitos y formalidades legales exigida en la Ley, al no existir reconocimiento de las organizaciones sobre la ruta que fueron expedidos los certificados de operaciones** (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se señaló en la referida Resolución, atacada de ilegal, que:

“ ...

...la Nota DCTT-052 de 2 de marzo de 2017, emitida por el Departamento de Concesiones, certifica que en los archivos del Departamento de Concesiones no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA, visible a foja 241 del expediente.

Es por lo anterior que dichos certificados de operación son susceptibles de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 el cual taxativamente describe lo siguiente:

‘Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

2...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal’.

...” (Cfr. foja 50 del expediente administrativo).

Por su parte, la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, se fundamentó con base al artículo 27 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, que establece como única posibilidad para acreditar la existencia de nuevas rutas, para el universo de la prestación del sistema de transporte público terrestre de pasajeros en la República de Panamá, lo siguiente:

“... ”

**‘Artículo 27.** Cuando sea necesarios crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre **adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que**, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario’.

...” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Al respecto, se señaló que *“al revisar los expedientes de trámites de los certificados de operación se evidencia **que no fueron producto de un acto público y al ser esta norma de estricto cumplimiento cualquier estudio técnico presentado de igual forma se considera ilegal lo que impide su aprobación**”* por lo que la emisión de los Certificados de Operación descritos en párrafos anteriores, incluyendo el de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, fueron otorgados de manera ilegal (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Al respecto, en el artículo 3 del Decreto 543 de 8 de octubre de 2003, “por medio del cual se reglamenta la Concesión de Operación”, se establece que:

**"Artículo 3.** Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la **organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo**, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dice la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. **Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.**

...” (Cfr. foja 49-50 del expediente judicial)(La negrita es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, y tal como lo señala la entidad demandada en el acto confirmatorio: *“...en ninguna de las partes en el presente proceso, han aportado documento alguno que pruebe que cumplieron con los requisitos establecidos en las normas antes descritas, ni mucho menos que se ha podido probar que los estudios técnicos presentados han sido debidamente aprobados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para la emisión de los certificados de operación, ya que solo se han mostrado documentos que muestran que han presentado estudios técnicos y económicos solicitando la expedición de certificados de operación para la ruta de SANTIAGO- DAVID Y VICEVERSA, sin embargo no consta en el expediente documento que muestre que dichos estudios fueron debidamente aprobados por la Autoridad”* (Cfr. foja 83 del expediente judicial)

Así mismo, y en atención al **Oficio 3424 de 11 de diciembre de 2017**, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Entidad demandada mediante Nota **DG/OAL/1765 de 19 de diciembre de 2017**, al rendir el Informe Explicativo de Conducta, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por ello reiteramos que los Certificados de Operación objeto del presente proceso **transgredió las normas antes mencionadas, toda vez que no existe reconocimiento de las organizaciones**

**sobre la ruta con la que fue expedido los certificados de operación**, tal como lo establece la certificación mediante la Nota **DCTT-N-052 de 02 de marzo de 2017**, emitido por el Departamento de Concesión de la Institución, 'certifica que en los archivos del Departamento de Concesiones no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA', visible a foja 241 del expediente.

..." (Cfr. fojas 124-125 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

De todo lo expresado en los párrafos precedentes nos llevan a concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Acto Administrativo, acusado de ilegal, ha infringido las normas señaladas, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, ni su acto confirmatorio, emitidas por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**